



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-0036-00
ACCIONANTE: NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE Y OTROS
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

I. SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.344.580 expedida en Floresta-Boyacá, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE y MINISTERIO DE EDUCACION**, por considerar que se le está vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la igualdad entre otros.

II. ANTECEDENTES

Los hechos fundamento de la acción incoada, el Despacho los compendie de la siguiente manera:

Refiere que el día 6 de febrero de 2023, se inscribió al Sistema Maestro, con el fin de ser nombrado como docente en provisionalidad en la INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES DE MANARE- Sede El Paraíso. Vacante: Ciencias Naturales Química.

Indica el accionante que el día 7 de febrero vía correo electrónico le informaron que hacía parte de los tres (3) pre-seleccionados para el cubrimiento de la vacante, y se le agenda cita: "La cita tendrá lugar el día martes, 7 de febrero de 2023 a las 04:00:00PM", ese mismo día la accionada notifico al accionante que al realizar la validación de la información reportada en la hoja de vida al momento de la postulación, fue rechazado por NO acreditar los documentos y/o requisitos y en consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 12 de la resolución 016720 del 2019 se aplicarán las suspensiones establecidas, por lo que a partir de este momento y durante (06) meses no podrá participar de las ofertas disponibles que se publican a través de este aplicativo.

Señala el accionante que el día 8 de febrero, radico en el SAC Casanare petición con radicado No CAS2023ER001249, donde hacia la siguiente pretensión: SOLICITO SABER PORQUE FUI RECHAZADO DE LA VACANTE 83981 LA CUAL APLIQUE EN EL SISTEMA MAESTRO Y CON ESTO ME ESTAN AFECTANDO YA QUE DICEN QUE NO CUMPLO REQUISITOS.

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-0036-00
ACCIONANTE: NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE Y OTROS
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Concluye que hasta la fecha no le han respondido la petición y al aplicar en las vacantes el sistema maestro está bloqueado, situación que lo afecta moral, física y psicológicamente, teniendo en cuenta que en la experiencia y en su profesión es la primera vez que lo descalifican de esta manera tan arbitraria, desconociendo de antemano que todas las certificaciones que se expiden en línea.

Además, indica que es padre de dos hijos varones, que dependen de él y al bloquearlo en el sistema maestro por 6 meses de forma injusta, atenta contra el derecho a la seguridad social, educación, vivienda y calidad de vida digna de los hijos, porque en 6 meses no puede laborar, ni continuar presentándose legalmente a las convocatorias como siempre lo ha hecho y hasta la fecha, ha perdido la oportunidad de postularse a más de 10 vacantes que han salido para su perfil.

Pretensiones:

Las mismas se extractan a los siguiente:

PRIMERO: Ampare mis Derechos Fundamentales y constitucionales, del derecho al Trabajo, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad.

SEGUNDO: Que como consecuencia, se ordene a la Secretaria de Educación Departamental del Casanare, que en el Improrrogable termino de las 48 proceda a efectuar mi desbloqueo en el sistema maestro, y teniendo en cuenta, que mi información, no es falsa, realice en debida forma la selección para la convocatoria de acuerdo lo descrito en el Sistema Maestro, y de acuerdo a los resultados legalmente obtenidos se proceda posteriormente al Nombramiento para ocupar la plaza a la cual aplique, en el municipio de Villanueva Casanare.

TERCERO: Que de ser mi hoja de vida la mejor, se me de la oportunidad de ser nombrado inmediatamente, como la ley lo ordena en provisionalidad de acuerdo a la convocatoria.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1. Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 se inicia el trámite de la presente acción.
2. El día veintisiete (27) de febrero de 2023, se notificó del amparo constitucional las entidades accionadas **SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE y MINISTERIO DE EDUCACION**, dándole a conocer el derecho de defensa que les asistía, y para que en un término no superior a dos (2) días, ejerciera su derecho de defensa y presentara informe detallado y completo con relación a los hechos narrados en la demanda de tutela y como vinculadas a la PERSONERIA MUNICIPAL DE VILLANUEVA- CASANARE, para que se pronunciara al respecto si a bien lo tenían.

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-0036-00
ACCIONANTE: NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE Y OTROS
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

3. El día 1 de marzo de 2023 la SECRETARIA DE EDUCACION y el MINISTERIO DE EDUCACION, a través de sus representantes procedieron a dar contestación al presente amparo constitucional

VI CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS.

4.1 SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE

En primer lugar, refieren que no Existe Vulneración De Derechos Fundamentales Por Parte De la Secretaría de Educación, pues ha actuado de conformidad con las responsabilidades que le ha designado el Ministerio de Educación Nacional en virtud de la resolución 016720 del 27 de diciembre del 2019, la cual al respecto del proceso de postulación entre otras cosas indica que:

Parágrafo 10. La exactitud y veracidad de la información consignada por el aspirante al momento de la inscripción, se entenderá suministrada bajo la gravedad de juramento y se encontrará sujeta a revisión por parte de la entidad territorial certificada en educación, desde el momento en que el aspirante ingrese a la oferta, en caso de presentarse controversia en relación con la información, la entidad territorial certificada es autónoma para finalizar el proceso de selección e iniciar las acciones pertinentes. (negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, para verificar la información se requiere del talento humano de la entidad territorial para revisar la pertinencia, la exactitud y la veracidad de la información suministrada por el aspirante, para la valoración de los criterios de ponderación establecidos por la resolución anteriormente mencionada, y de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la resolución ya referida el cual al respecto de el puntaje y/o valoración de la experiencia laboral docente orienta lo siguiente: Artículo 8. Puntaje de «Experiencia Docente». Para las Zonas A, B y C sólo se otorgará puntaje por el criterio de «Experiencia Docente)), cuando se haya desempeñado en cargos docentes para niños, niñas y jóvenes en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media en establecimientos educativos públicos o privados. (negrilla fuera de texto).

Parágrafo 1° La experiencia docente profesional para efectos del sistema, será válida a partir de la fecha de terminación de materias, para ello el aspirante deberá adjuntar certificado expedido por la Institución Universitaria de Educación Superior que así lo acredite. De lo contrario, solo se tendrá en cuenta la experiencia docente a partir de la fecha de expedición del título que lo certifique como Normalista Superior, Licenciado o Profesional no Licenciado.

Parágrafo 2° Los aspirantes deberán registrar en el sistema una a una, las experiencias laborales docentes, conforme al soporte de la misma. Para efectos de verificar el desempeño de la labor docente en el municipio, la certificación como mínimo deberá contener el dato del municipio y nombre del establecimiento educativo donde ejerció la labor. Cuando en ejercicio de su profesión, haya prestado sus servicios en el mismo periodo en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. (negrilla fuera de texto).

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-0036-00
ACCIONANTE: NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE Y OTROS
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Así las cosas, es preciso manifestar que al momento de revisar la documentación aportada por el accionante se encontró que de los documentos y/o requisitos que sirvieron como criterio de preselección para la vacante 83981, se evidenciaron múltiples inconsistencias.

Refiere que las certificaciones laborales aportadas por el accionante no cumplen con los requisitos mínimos para considerarse válida a la luz del artículo 8 de la resolución 16720 de 2019, toda vez que las mismas no contienen el nombre del establecimiento educativo en el que aduce haber adquirido la experiencia, ni el municipio donde se ejerció la labor docente pues el documento cargado a la plataforma corresponde a una captura de pantalla en el que se puede apreciar los extremos de las múltiples relaciones laborales.

Agrega que el sistema le otorgo al accionante una puntuación considerable que le permitió ubicarse dentro de la terna de los preseleccionados y al momento de revisar su documentación se encontró que la información no se acreditó en debida forma, y la cual fue comunicada mediante el oficio No. 730.10.061 fechado del 20 de febrero de 2023 y notificado para la fecha 21 de febrero de 2023 dado que el accionante tramitó un derecho de petición solicitando información al respecto de la suspensión que nos ocupa, y con dicha respuesta se está actuando con apego al derecho fundamental de petición, pues se le brindó respuesta en términos de oportunidad.

4.2 MINISTERIO DE EDUCACION.

En lo que respecta al principio y derecho del debido proceso, se indica que el artículo 29 de la Constitución política, establece que en todo proceso, actuación administrativa y judicial se predicará el debido proceso entendido como "la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa (Sentencia C799 de 2005), de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables" (Sentencia C617 de 1996) y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio.

Conforme a los procedimientos señalados en la Resolución 016720 de 2019, los postulantes interesados en ser nombrados en provisionalidad como docentes en un establecimiento educativo oficial manifestarán el interés de ser vinculados a una vacante realizando la postulación a la oferta que le beneficie, a través del portal web destinado para ello. En el proceso de selección se establecen unos criterios de formación educativa, de experiencia profesional que se ajustan a lo requerido para la prestación adecuada y de calidad del servicio educativo.

Frente a las pretensiones de la accionante indica que no existe ninguna vulneración del derecho al debido proceso por parte de este Ministerio, toda vez que como se argumenta en los hechos, se estableció criterios que son aplicables a todos los interesados en participar de los procesos de selección

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-0036-00
ACCIONANTE: NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE Y OTROS
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

que se adelantan a través de esta plataforma y que como se relaciona fueron aplicadas todas las fases del proceso al aspirante garantizando transparencia en el mismo

En este sentido no vulnera el presunto derecho al debido proceso ya que como garante de la educación implementó el aplicativo Sistema Maestro sin embargo no interviene en las actividades que desarrolla la entidad territorial para provisión de las vacantes definitivas por lo que cuenta con un rol de usuario que permite exclusivamente consultar las acciones desarrolladas por cada secretaría de educación.

Y peticona:

Se declaren como no probadas las pretensiones del accionante.

4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA

La vinculada, guardo silencio en la acción constitucional que nos ocupa.

IV. ACERVO PROBATORIO

4.1 PRUEBAS DEL ACCIONANTE:

El accionante solicita se tengan como pruebas:

1. Pantallazo Copia de la petición radicada ante la Secretaria de Educación de Casanare
2. Copia de la resolución que rige al Sistema Maestro No 016720 27 DIC 2019
3. Copia del puntaje de ponderaron obtenido a través del sistema maestro.
4. Copia de pantallazos como aparece la historia laboral en el sistema maestro.
5. Copia del certificado laboral que no fue tomada en cuenta.
6. Copia de los certificados laborales solicitados a la secretaria de educación de Cundinamarca que ya se encuentran en el aplicativo sistema maestro.
7. Pantallazo de historial de aplicaciones al sistema amaestro.
8. Pantallazo de aplicación satisfactoria al municipio de medina Cundinamarca

4.2 PRUEBAS DE LA ACCIONADA SECRETERIA DE EDUCACION.

1. Oficio 730.10.061 del 20 de febrero de 2023.

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-0036-00
ACCIONANTE: NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE Y OTROS
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

2. Certificación laboral aportada por el accionante al momento de su postulación.
3. Resolución y acta de posesión otorgada a el docente EDWIN MOSQUERA IMBA para el cargo de Docente de Aula- Área de Ciencias Naturales-Química de la Institución Educativa Nuestra Señora de Los Dolores De Manare, sede EL PARAISO del municipio de Villanueva.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA:

El Decreto 2591 de 1991 le otorga competencia al Despacho para conocer de este asunto en primera instancia (artículo 37); en segunda, al Tribunal Superior (artículo 32); y para su eventual revisión a la Corte Constitucional (artículo 33). En igual sentido, el Decreto 1382 de 2000, como también por lo dispuesto en el Auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por la Corte Constitucional y Decreto 1983 de 2017.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Para dar solución al problema jurídico planteado de acuerdo a los hechos y pruebas allegadas, este despacho debe establecer si la SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE y el MINSITERIO DE EDUCACION, han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad al excluir accionante del proceso de selección docente en la vacante No. 83981- INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES DE MANARE- Sede El Paraíso y por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN al excluirlo por 6 meses de la plataforma SISTEMA MAESTRO, para ello se estudiarán los presupuestos de la acción: (i) El carácter subsidiario de la acción de tutela (ii) Inmediatez (iii) El caso concreto.

VI. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por tanto, la Acción de Tutela es la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre así dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política, en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-0036-00
ACCIONANTE: NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE Y OTROS
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Debe entenderse como *derecho fundamental*, aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituye una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cubre en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas.

En ese sentido, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho vulnerado o amenazado.

Ahora bien, como lo que se busca es la protección de los derechos fundamentales y no desconocer u obviar los procedimientos establecidos por disposición legal, en caso que al realizar el respectivo análisis se determine que existe otro medio idóneo para obtener la protección requerida, deberá declararse la improcedencia de la Acción de Tutela pues su finalidad no es sustituir procedimientos o autoridades legítimas.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"... dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ... la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales..."¹.

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que en el presente caso el accionante pretende que se ordene a la Secretaria de Educación Departamental del Casanare, que en el Improrrogable termino de las 48 proceda a efectuar el

¹ Sentencia C-543 de 1992 del 1º de octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-0036-00
ACCIONANTE: NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE Y OTROS
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

desbloqueo en el sistema maestro, como quiera que la información allegada no es falsa

6.1. Legitimidad en la causa por activa.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU - 377 de 2014, puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "*por sí misma o por quien actúe a su nombre*"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

En este orden de ideas descendiendo al caso concreto, se tiene como legitimado para actuar al accionante, por ser el titular de los derechos fundamentales presuntamente agraviados por las entidades accionadas.

6.2 Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, motivo por el cual existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las accionadas presuntamente han vulnerado los derechos superiores que le asisten al señor NEVARDO ANTONIO SALAMANCA.

6.3 Trascendencia iusfundamental.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, palmario resulta afirmar que se cumple, en tanto se observa que el asunto involucra un debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de varios derechos fundamentales y valores conexos a estos primeros.

6.4. Carácter Subsidiario de la acción de tutela:

Se ha decantado así que la acción de tutela debe ser: *subsidiaria*, por cuanto sólo es aplicable cuando no existe otro medio de defensa judicial; *inmediata*, pues su propósito es entregar una respuesta rápida a la protección que se solicita; *sencilla*, sin dificultad para su aplicación; *específica*, únicamente aplica para la protección de los derechos fundamentales y; *eficaz*, por cuanto exige que el juez estudie a fondo el caso antes de dar un veredicto.

Veamos, en cuanto al requisito de la subsidiariedad es preciso anotar que, la Corte Constitucional en Sentencia T-081 del 2021, ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-0036-00
ACCIONANTE: NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE Y OTROS
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador ha establecido mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos.

Lo anterior no es óbice para que la accionante acuda a tales medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo del caso mencionar que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se puede solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso, con lo cual se garantizaría el acceso material y efectivo a la administración de justicia y la protección o el cese de la afectación de los derechos presuntamente conculcados.

Así, según lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el Juez.

No obstante, es oportuno mencionar que, como es evidente, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela, pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. Así, para que el amparo de derechos deprecado procediera como mecanismo principal y definitivo, resultaba necesario que los accionantes acreditaran que no tenían a su disposición otros medios de defensa judicial, o que, teniéndolos, estos no resultan, de acuerdo a sus condiciones particulares, eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente vulnerados, o que se utilizaba la herramienta residual como mecanismo transitorio de protección para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, operando en tal caso la acción de tutela de manera provisional hasta que la controversia sea resuelta por la jurisdicción competente de manera definitiva.

6.5 Principio de inmediatez:

De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la **acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con lo que se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.** (Negrilla del despacho).

Es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-0036-00
ACCIONANTE: NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE Y OTROS
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional:

" .. Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. Sentencia T-130/14

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991 " .

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T883 de 2008, al afirmar que

"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales

(...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...) " , ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado. Y lo anterior se torna procedente anterior, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría

VII. CASO CONCRETO:

En el caso sub examine el accionante reclama la protección de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, los cuales considera están siendo vulnerados por EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL SECRETARÍA

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-0036-00
ACCIONANTE: NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE Y OTROS
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CASANARE- en razón al bloqueo de que fue objeto su hoja de vida en la plataforma Sistema Maestro como consecuencia de la decisión adoptada por la secretaria de Casanare quienes una vez valoraron los documentos habilitantes para acreditar experiencia docente, determinaron que los mismos adolecían de los requisitos mínimo para considerarse válidas las certificaciones laborales aportadas por el accionante, en razón a las mismas no contienen el nombre del establecimiento educativo en el que aduce haber adquirido la experiencia, ni el municipio donde se ejerció la labor docente lo anterior a la luz del artículo 8 de la resolución 16720 de 2019, aunado a lo anterior manifiesta que ante tal arbitrariedad por parte de la secretaria de educación de Casanare, presento petición solicitando información precisa del motivo de su rechazo a la vacante aplicada, sin encontrar respuesta alguna,

En ese sentido indica que, en razón a la sanción impuesta por la Secretaría de Educación del Casanare, no puede trabajar para garantizar los derechos a la seguridad social, salud, calidad de vida digna y demás derechos fundamentales de los hijos, porque en 6 meses no puede laborar, ni continuar presentándose legalmente a las convocatorias como siempre lo ha hecho y hasta la fecha, ha perdido la oportunidad de postularse a más de 10 vacantes que han salido para su perfil.

Por su parte la accionada rindió informe en el que aduce, que al momento de revisar la documentación aportada por el accionante se encontró que de los documentos y/o requisitos que sirvieron como criterio de preselección para la vacante 83981, se evidenciaron las siguientes inconsistencias:

Fecha de inicio	Fecha final	Periodo laborado	Detalle inconsistencia
13/03/2009	7/12/2009	8 meses 24 días	No aplica, por anexar certificación invalida, pues se presentó pantallazo con datos que no cuentan como certificado de laborar en I. E.
19/04/2012	31/07/2013	1 año 3 meses 12 días	No aplica, por anexar certificación invalida, pues se presentó pantallazo con datos que no cuentan como certificado de laborar en I. E.
01/09/2015	31/05/2018	2 años 8 meses 30 días	No aplica, por anexar certificación invalida, pues se presentó pantallazo con datos que no cuentan como certificado de laborar en I. E.
30/01/2019	19/04/2020	1 año 2 meses 20 días	No aplica, por anexar certificación invalida, pues se presentó pantallazo con datos que no cuentan como certificado de laborar en I. E.
20/04/2020	11/01/2022	1 año 8 meses 22 días	No aplica, por anexar certificación invalida, pues se presentó pantallazo con datos que no cuentan como certificado de laborar en I. E.
12/01/2022	17/07/2022	6 meses 5 días	No aplica, por anexar certificación invalida, pues se presentó pantallazo con datos que no cuentan como certificado de laborar en I. E.

Indica que como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 12 de la resolución 016720 del 2019, se aplicó una suspensión en

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-0036-00
ACCIONANTE: NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE Y OTROS
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

la "plataforma MAESTRO" por el termino de seis (06) meses contados a partir de la notificación de las inconsistencias, razón por la cual, no podrá participar en las ofertas disponibles que se publican a través del aplicativo por el termino ya indicado.

Y concluye que el sistema le otorgo al accionante una puntuación considerable que le permitió ubicarse dentro de la terna de los preseleccionados y al momento de revisar su documentación se encontró que la información no se acreditó en debida forma, información que fue comunicada mediante el oficio No. 730.10.061 fechado del 20 de febrero de 2023 y notificado para la fecha 21 de febrero de 2023 dado que el accionante tramitó un derecho de petición solicitando información al respecto de la suspensión que nos ocupa, además precisa que no cuenta con facultades de efectuar el desbloqueo del usuario, esta competencia es exclusiva del Ministerio de Educación Nacional, por lo que se debe aclarar que, la secretaria se encarga de reportar las novedades respecto del no cumplimiento de los requisitos previstos y es el Sistema Maestro, quien de manera automática impone la sanción.

Frente al anterior panorama, una vez realizado el análisis conforme a los hechos narrados, los informes rendidos por los accionados, así como la prueba obrante en el expediente, debe manifestar este estrado judicial, que en este caso concreto la acción de tutela se torna improcedente, por las siguientes razones

En primer lugar, no se evidencia que las accionadas hayan incurrido en la vulneración de los derechos invocados por la accionante, por cuanto el acto de suspensión y posterior bloqueo NO resulta arbitrario o infundado, sino que se dio en aplicación de la Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se dispone el funcionamiento del aplicativo para la provisión transitoria de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional y se definen otras disposiciones" expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la cual establece en su artículo 12, inciso 3 que reza.

En el evento en el cual, el aspirante seleccionado no se presente dentro del término establecido por la respectiva entidad territorial o secretaría de educación para adelantar los trámites conducentes al nombramiento, o no acredite los documentos y requisitos que permitieron la valoración de los criterios de selección y ponderación, o no acepte el cargo, será suspendido en el "Sistema Maestro" por el término de seis (6) meses, así mismo la entidad territorial dará por finalizado el proceso de selección de dicho candidato. (Subrayado del juzgado)

Así entonces, es evidente que el proceder del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como administrador del aplicativo Sistema Maestro, ha sido ajustado a las disposiciones fijadas en la precitada resolución, la cual es de público conocimiento por quienes postulan sus hojas de vida a través de la referida plataforma. En segundo lugar, los argumentos traídos por la accionante para reclamar protección, constituyen meras expectativas bajo el entendido que alega que en razón a la suspensión o bloqueo en el sistema, no puede trabajar pues

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-0036-00
ACCIONANTE: NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE Y OTROS
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

le impide acceder a un empleo de los que se ofertan en el Sistema Maestro; situación que deja ver que se trata solo de una posibilidad, pues es algo incierto, una esperanza que puede que suceda o no otra oferta laboral a la que pueda postularse la accionante dentro del periodo de la suspensión, sin que ello implique o sea certero que va obtener el empleo; por tanto, teniendo en cuenta que, conforme lo ha expresado la jurisprudencia Constitucional las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas (...) la protección constitucional no opera.

Así lo ha sentado la Corte, marcando la diferencia entre meras expectativas y expectativas legítimas, refiriendo en Sentencia T-009/08: *"La jurisprudencia constitucional ha establecido una diferencia inequívoca entre las meras expectativas y aquellas expectativas legítimas y previsibles de adquisición de un derecho, para concluir que mientras las primeras no son objeto de protección constitucional, las segundas gozan de un privilegio especial proveniente de la carta"*.

Adicional a esto, es claro que cuando el accionante decidió participar en el concurso de méritos se acogía en su integridad a los términos del mismo, por lo que no puede pretender a través de esta acción constitucional, se desbloquee del sistema maestro cuando no presento las certificaciones en los términos exigidos en el artículo 8 de la resolución No. 16720 del 27 de diciembre de 2019, sometiéndose a las consecuencias que esto acarrea, pues nótese que lo que se discute no es que la información registrada sea falsa o que no haya cumplido requisitos para el cargo, sino que las certificaciones de experiencia no cumplieran con las exigencias requeridas

No sobra recordar el contenido del artículo en mención que establece:

"Artículo 8. Puntaje de experiencia Docente: Para las Zonas A, B y C sólo se otorgará puntaje por el criterio de Experiencia Docente, cuando se haya desempeñado en cargos docentes para niños, niñas y jóvenes en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media en establecimientos educativos públicos o privados.

Parágrafo 1° La experiencia docente profesional para efectos del sistema, será válida a partir de la fecha de terminación de materias, para ello el aspirante deberá adjuntar certificado expedido por la Institución Universitaria de Educación Superior que así lo acredite. De lo contrario, solo se tendrá en cuenta la experiencia docente a partir de la fecha de expedición del título que lo certifique como Normalista Superior, Licenciado o Profesional no Licenciado.

Parágrafo 2° Los aspirantes deberán registrar en el sistema una a una, las experiencias laborales docentes, conforme al soporte de la misma. Para efectos de verificar el desempeño de la labor docente en el municipio, la certificación como mínimo deberá contener el dato del municipio y nombre del establecimiento educativo donde ejerció la labor. Cuando en ejercicio de su profesión, haya prestado sus servicios en el mismo periodo en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. (Resaltado del juzgado).

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-0036-00
ACCIONANTE: NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE Y OTROS
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Por lo anterior, es claro que el actor debía presentar la información conforme se dispuso en la Resolución No. 16720 del 27 de diciembre de 2019 so pena de ser suspendido del sistema maestro, exigencia que no fue cumplida por quien impetra la acción constitucional.

Ahora bien, respecto a la petición del señor NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ, elevada el día 8 de febrero de 2023 a través del aplicativo SAC, se advierte que según el informe rendido por la SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE, a la misma ya se le dio respuesta oportuna, clara y precisa por la entidad, no por ello puede entenderse vulnerado el derecho de petición del accionado, toda vez que, a la fecha, el señor en mención ha recibido la respuesta que echaba de menos.

Finalmente debe reiterarse que la condición de padre cabeza de familia, sin discusión alguna ubica al padre o a la madre en una condición de debilidad manifiesta y, por tanto, son sujetos de especial protección constitucional; pero no implica ello que en toda situación que se plantee deba tal condición ser tenida en cuenta y menos si no se detecta vulneración a derecho alguno, siendo además necesario que se acredite en el expediente.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas, este despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, lo que conlleva a negar la protección solicitada, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados, por NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CASANARE, que publiquen de manera visible y notoria en sus correspondientes sitios web, así como en el SISTEMA MAESTRO, al igual que en sus redes sociales oficiales, el contenido de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

EXPEDIENTE No. 851623189001-2023-0036-00
ACCIONANTE: NEVARDO ANTONIO SALAMANCA ALVAREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE CASANARE Y OTROS
ASUNTO: ACCION DE TUTELA

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su oportunidad archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

Firmado Por:
Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8a91ffb6e37ea5b96aae1975401948c5a86645728900ca4e0b441da2abf7c3**

Documento generado en 08/03/2023 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>